

aplicable que conceptúa el Tribunal de lo Constitucional que es inconstitucional, porque es entonces la facultad de consulta para dicho Tribunal". Declara improcedente la consulta que hace el Contencioso-Administrativo".

5 - Fallo de 19 de Agosto de 1955
(G. O. No. 12.827 de 5 de Diciembre de 1955)

ARTICULO 21
ARTICULO 71

Cabrera F. demandó la inconstitucionalidad de los artículos 17, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 de la Constitución de 1954 por la cual se establecen privilegios de las enfermeras que el actor considera sagrados (a) un Derecho a 30 días de licencia con sueldo (artículo 17); (b) derecho a licencia desde tres meses antes hasta tres meses de embarazo, además de las prerrogativas de la Seguridad Social (artículo 23); (c) el derecho a que la remuneración por gravidez se compute para los sueldos (artículo 25); (d) derecho a licencia en razón de enfermedad contraída en el servicio (artículo 26); (e) derecho a ser jubilado a los 30, 31, 32; (f) derecho a recompensa por heroísmo durante el desempeño de un año de servicio equivalente al sueldo de un año de servicio.

Se minados cuidadosamente los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, la conclusión lógica a que se expone el Jefe del Ministerio Público, es que tales preceptos crean **fueros o privilegios** que poco hacen distingos por razón de raza, social, sexo, religión o ideas políticas". Tampoco sostener que los artículos 25 y 26 de la Constitución pugnan con el artículo 71 de la Constitución. Se dice incongruencia entre los preceptos legales y el artículo 71, en cuanto señalan para el descanso forzoso retribuido. Tal

pugna autoriza la declaratoria de inconstitucionalidad demandada".

DECISION: "Declara la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 25 de la Ley 1a. de 6 de Enero de 1954. Niega la demanda en cuanto a los otros artículos denunciados como inconstitucionales".

19/55 - Fallo de 22 de Septiembre de 1955
(G. O. No. 12.983 de 15 de Junio de 1956)

ARTICULO 167

I. López Grau impugna el aparte d) de la cláusula 2a. del Contrato 1o. de 6 de Enero de 1942, celebrado entre el Gobierno Nacional y D. F. Reeder y W. Liebow, porque aquél exime a éstos del pago de todo impuesto municipal.

NOTA: Esta demanda sobre dicho contrato fué presentada a pesar de haberse pronunciado ya la Corte sobre el mismo punto en fallo de 1o. de junio de 1955. En dicho fallo dijo la Corte que carecía de competencia para conocer del asunto, a través del recurso de inconstitucionalidad, por tratarse de un contrato civil, y no administrativo, del Estado.

DOCTRINA: "La Corte no puede hacer nuevo pronunciamiento sobre el particular por prohibírselo el último inciso del artículo 167 de la Constitución Nacional".

DECISION: "Declara que no hay lugar a hacer nuevo pronunciamiento sobre este asunto".

20/55 - Fallo de 14 de Noviembre de 1955
(No aparece publicado en la G. O. Publicado en el R. J. No. 23, 1955 pág. 163).

ARTICULO 84

J. Miranda impugna el artículo 121 de la Ley 8a. de 1954 (Ley del Régimen Municipal).

NOTA: El artículo impugnado establece una distribución, distinta a la fijada por la Ley Orgánica de Educación, acerca del porcentaje con que los Municipios deben contribuir a la educación pública y física y a la salud pública.

El demandante considera que el precepto impugnado de la Ley 8a. de 1954 pugna con el último inciso del artículo 84

de la Constitución que al referirse al servicio de educación dice: "La Ley Orgánica del ramo determinará la proporción de las rentas que deben destinarse a ese servicio".

DOCTRINA: "El artículo 84 de la Constitución Nacional estableció el principio de que la Ley Orgánica del ramo de Educación determinará la proporción de las rentas que deben destinarse al servicio de la educación nacional. Esa ley orgánica fué la 47, de 1946, que estableció en su artículo 208, que los Concejos Municipales están obligados a destinar el 20% de sus rentas, al ramo de educación y a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo".

"Para que esa ley orgánica, sea derogada o modificada se requiere la expedición de otra ley orgánica de educación".

"Siendo así, el artículo 121 de la Ley 8a. de 1954, sobre régimen político municipal, no puede alterar la disposición de carácter constitucional que entraña el artículo 208 de la Ley 47 de 1946. Y mucho menos en los términos constitucionales en que está redactado el artículo 121 de la referencia, porque dispone que "de las exacciones que componen el tesoro municipal, se destina para educación pública el 15% y para educación física el 5%".

"Se afirma lo anterior, porque como bien lo ha expresado el Dr. Ricardo J. Alfaro en consulta que se le hizo, la inadecuada frase **exacciones que componen el tesoro municipal**, no puede entenderse en más sentido que en el de rentas municipales, porque la palabra exacción tiene la acepción corriente de **cobro injusto y violento**, según el diccionario de la Academia Española".

"En las condiciones en que se resuelve este caso, queda bien claro que el 20% destinado por la ley orgánica de educación, para esos fines, no afecta en lo absoluto al 5% que la ley orgánica del Municipio ha acordado para Educación Física. Ese 5% queda vigente, sin que ello afecte el 20% que defiende la inconstitucionalidad solicitada".

DECISION: "Declara inexistente el artículo 121 de la Ley 8a. de 1954, en cuanto declara que para Educación Pública se destina el 15%".

21/55 — Fallo de 16 de Noviembre (No aparece publicado en la G.O.)

ARTICULO 166

R. Palacios P. impugna la Resolución 1 gano Ejecutivo, por la cual éste declara es idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

NOTA: El demandante alegó que el Sr. ejercido la profesión de abogado durante desempeñado durante igual término tradado, ni de Procurador General de la Nación, ni de Juez de un Tribunal Superior, ni de Juez de Tesorero de Derecho en un establecimiento 2a; y que, por tanto, la Resolución que lo ser Magistrado de la Corte violaba el artículo 166 de la Constitución Nacional.

Cuando se interpuso esta demanda ejercía el cargo de Magistrado del Tribunal

DOCTRINA: "Ninguna de las disposiciones de la Constitución Nacional concerniente al Ministerio Público señala los requisitos para ser Magistrado de los Tribunales. El artículo 166 del título aludido sólo se refiere a las personas que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y el 179 a los requisitos para ser Magistrado de la Nación, que son para ser Magistrado de la Corte Suprema.

"Es la Ley 61 de 1946 en su artículo 1 que para ser Magistrado de los Tribunales y Distrito Judicial se requieren las mismas para ser Magistrado de la Corte Suprema. Que esas condiciones son de tipo legal y constitucional, de donde las credenciales expedidas por la persona designada para ser Magistrado Superior de Distrito Judicial no pueden fundamentar la inconstitucionalidad con base en el artículo 166."

"El Lic. Angel Vitelio De Gracia Canales, de 7 de noviembre de 1952 de esta Corte para el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal para un período de seis años; él no ha ejercido el cargo de Magistrado de la Corte que las credenciales que le fueron